

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1608, DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, QUE CALIFICÓ AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL EIA DEL PROYECTO “PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KV CARDONES – POLPAICO”, DE INTERCHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico” (en adelante, el “Proyecto”), de Interchile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015 (en adelante, “RCA N° 1608/2015”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Ejecutiva”).
2. La Resolución Exenta N° 202099101630, de 8 de octubre de 2020, de la Dirección Ejecutiva, que tiene presente el cambio de representante legal que indica.
3. La Carta S/N°, de 5 de agosto de 2022 y sus documentos adjuntos, presentada por el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile S.A., por medio de la cual solicita iniciar un procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015, individualizada precedentemente, en conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.
4. La Sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-49-2021, que acumula la causa R-50-2021, en el marco del recurso de reclamación interpuesto por Interchile S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1.820, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
5. El Oficio Ordinario N° 150.584, del 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “*Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” (en adelante, “Of. Ord. N° 150.584/2015”).
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en

la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la Carta S/N°, ingresada a Oficina de Partes de esta Dirección Ejecutiva con fecha 5 de agosto de 2022, el Sr. Gabriel Melguizo Posada, representante de Interchile S.A., solicitó a esta autoridad instruir un procedimiento de revisión de acuerdo con el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en relación con el EIA del Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico” de Interchile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 1608/2015.

El solicitante señala en su presentación; “[...] el Tribunal resolvió tener por acreditado que ciertas variables ambientales, relacionadas con la emisión de ruido audible del Proyecto, se han comportado de manera distinta a lo evaluado ambientalmente, situación que, sumada a la falta de información genera “un escenario que debe ser abordado a la mayor brevedad”.

[...] 3. De la solicitud concreta efectuada a la autoridad.

En definitiva, vengo en solicitar a Ud., admitir a trámite la presente solicitud, con miras a abrir un proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, en el marco de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, a fin de poder proponer, evaluar y lograr obtener las autorizaciones pertinentes para ejecutar las medidas que se estimen adecuadas para corregir aquellas situaciones relacionadas al efecto corona y la variable ambiental ruido, a partir de la información recabada mediante las 4 mediciones trimestrales, a ejecutar durante el plazo de un año, en cumplimiento con lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental.[...]” (énfasis añadido).

2. Que, del tenor de la solicitud ingresada por el titular, la presentación se encuentra destinada a dar cumplimiento a la Sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-49-2021, que acumula la causa R-50-2021, la cual resolvió el recurso de reclamación impetrado por Interchile S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1.820, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), que dispuso sancionar al titular, ordenando adicionalmente el cumplimiento de medidas urgentes y transitorias, en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2018, de la SMA.

La Sentencia acogió la reclamación del titular, respecto de la sanción impuesta, así como respecto al establecimiento de medidas urgentes y transitorias. No obstante, estableció medidas cautelares, sosteniendo:

“5° Que en el caso de autos ha quedado evidenciado que ciertas variables ambientales relacionadas con la emisión de ruido audible se han comportado de una manera distinta a lo evaluado en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que sumado a la falta de información entregada por la empresa constituyen un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad. Por lo señalado precedentemente se decretan, de oficio, las siguientes medidas cautelares innovativas:

a) Mantenimiento trimestral de toda la línea eléctrica LTE Cardones - Polpaico que deberá incluir el lavado del cable conductor. Dicha mantención [...] se mantendrá subsistente mientras el Servicio de Evaluación Ambiental no dicte el acto administrativo terminal en el contexto de la revisión de la RCA conforme se indica en el literal siguiente lo cual, en caso de ocurrir, deberá ser informado a este Tribunal para la modificación o alzamiento de la medida cautelar, cuando corresponda.

b) Monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, respecto de los receptores ya identificados tanto en el proceso de evaluación ambiental (los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental) como aquellos identificados por la SMA [...] Dicho obligación de monitoreo se mantendrá subsistente mientras el Servicio de Evaluación Ambiental no considere oportuno otro sistema o periodicidad de medición, en el contexto de la revisión de la RCA conforme se indica en el literal siguiente lo cual, en caso de ocurrir, deberá ser informado a este Tribunal para la modificación o alzamiento de la medida cautelar, cuando corresponda.

c) La revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015, para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico. La solicitud de revisión de la referida RCA deberá ser ingresada por Interchile S.A. dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia.

d) Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de corto y largo plazo, incluidas en el Plan de Acción hecho presente por Interchile S.A. en su presentación de fecha 12 de noviembre de 2021 [...]” (énfasis añadido).

3. Que, la RCA N° 1608/2015 calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico”, de Interchile S.A., ubicado en las comunas de Copiapó, Vallenar y Freirina, Región de Atacama; La Higuera, La Serena, Coquimbo, Ovalle, Canela y Los Vilos, Región de Coquimbo; La Ligua, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Villa Alemana, Olmué y Quilpué, Región de Valparaíso y; Tiltil, Región Metropolitana.

En el marco de la evaluación del proyecto, se determinó la generación de ruido tanto en la fase de construcción, proveniente de las actividades de excavaciones, carga y descarga de material, transporte de materiales de construcción y personal, tronaduras¹; como de la fase de operación, generados en virtud del efecto corona producido en la LAT y S/E “debido a condiciones atmosféricas de alta humedad².”

Sin embargo, evaluados los impactos asociados al riesgo para la salud de la población, derivados del aumento de niveles de ruido por las actividades de la fase de construcción y el efecto corona en la operación de la línea, se determinó en su oportunidad que estos no revestían caracteres de significancia. De esta manera respecto a la fase de construcción la RCA estableció; “de los resultados de las modelaciones durante la fase de construcción en todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la implementación de distintas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos”³.

Respecto al cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011, la RCA dispuso lo siguiente sobre la forma de cumplimiento:

“En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:

¹ Considerando 4.3.2.1, RCA N° 1608/2015.

² Considerando 4.3.2.2, RCA N° 1608/2015.

³ Considerando 6.1, RCA N° 1608/2015.

- Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)
- Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45* (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)
- Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez)
- Restricción faenas nocturnas
- Faenas manuales

[...] Adicionalmente, y en base a lo establecido en el Oficio ORD N° B32/2714, de fecha 9 de septiembre de 2015, del Departamento de Salud Ambiental, Ministerio de Salud, se señala que: “Respecto a los compromisos señalados por el propio Titular para implementar en la Región Metropolitana durante la etapa de construcción, corresponde la prohibición de faenas constructivas con maquinarias pesadas durante el periodo nocturno de la norma (21:00 horas a 07:00 horas)”⁴.

Luego, en cuanto al indicador de cumplimiento se indicó; “Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA”. Finalmente, se estableció un informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA, luego de 15 días de realizado dicho monitoreo⁵.

Finalmente, como Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) se asumió el monitoreo de ruido asociado a la fase de operación, con el objeto de monitorear el efecto corona. Las mediciones se realizarían “en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia”⁶.

El lugar en donde se implementará el CAV será; “Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria”⁷.

4. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, indica; “La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20”.

⁴ Considerando 10.2, RCA N° 1608/2015.

⁵ Ibíd.

⁶ Considerando 12.10, RCA N° 1608/2015.

⁷ Ibíd.

5. Que, asimismo, el artículo 74 del RSEIA prescribe; *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley”.

6. Que, a su vez, el Of. Ord. N° 150.584/2015 desarrolla cada uno de los requisitos que hace procedente la revisión de RCA en los términos señalados por la normativa aplicable, así como fija las etapas de un procedimiento con al menos los siguientes actos trámites: (a) solicitud de inicio; **(b) la resolución de admisibilidad**; (c) la audiencia del interesado; (d) la solicitud de informe a los organismos sectoriales participantes de la evaluación; (e) un periodo de información pública; (f) la resolución final.
7. Que, respecto a la resolución de admisibilidad, se indica que esta deberá ser notificada al titular y al directamente afectado, si lo hubiere.

Sobre este respecto el artículo 45 de la Ley N° 19.880, dispone; *“Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.*

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.”.

8. Que, aún en relación con la persona del directamente afectado en el marco de este procedimiento, el artículo 48 de la Ley N° 19.880, establece la obligación de publicar ciertos actos en el Diario Oficial, entre ellos; *“[...] c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 [...]*

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1° ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.”.

9. Que, finalmente, se hace presente que el solicitante designó como correo electrónico para efectos de las notificaciones interchile@interchilesa.com, en conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

10. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. **DAR INICIO** al proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, que calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico” de Interchile S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

2. **DAR INICIO** a un periodo de información pública, de conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, ordenándose publicar un anuncio en el Diario Oficial y en un Diario de circulación nacional, señalándose el lugar de exhibición del expediente, otorgando un plazo de 30 días hábiles para formular observaciones.
3. **OFICIESE** de conformidad a lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 a la Subsecretaría del Medio Ambiente y a la Subsecretaría de Salud para que, en un plazo de 15 hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, emita informe respecto al procedimiento de revisión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880.
4. **CUMPLIR** con el requisito procedimental de la audiencia previa al interesado, para que exponga lo que estime pertinente de conformidad con el inciso 2° del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.
5. **NOTIFÍQUESE** al titular al correo electrónico designado.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JCMF/GRC/RTS/KSM/GDB/cpg.

Distribución:

- Sr. Rodrigo Melguizo Posada, representante legal de Interchile S.A. interchile@interchilesa.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Subsecretaría de Salud.

